



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 503

Bogotá, D. C., miércoles 1º de noviembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley regula las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, sin perjuicio de los cobros que se deban realizar para otras entidades en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2º. *Fundamentos.* La presente ley se fundamenta en el concepto constitucional de la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios y en la participación de estos en los beneficios que reciben; el mejoramiento continuo del servicio para garantizar su prestación eficiente y efectiva, respetando la reserva de la información.

Artículo 3º. *Hecho Generador.* Los siguientes son los hechos generadores de las tasas establecidas mediante la presente ley:

- a) Expedición de pasaportes;
- b) Expedición de visas;
- c) Legalizaciones de documentos que van a producir sus efectos en el exterior;
- d) Apostilla;
- e) Protocolización de escrituras públicas;
- f) Certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, en ejercicio de su función notarial de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 960 de 1970, *por la cual se expide el Estatuto del Notariado*, y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- g) Certificación sobre la existencia legal de Sociedades;
- h) Autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos;
- i) Reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos;
- j) Expedición de Tarjetas de registro consular;

- k) Trámite de nacionalidad colombiana por adopción;
- l) Trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana;
- m) Expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción;
- n) Expedición de certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos.

Artículo 4º. *Recaudo de las tasas.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios interadministrativos con otras entidades públicas para el recaudo de las tasas.

Artículo 5º. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de las tasas que se regulan en la presente ley es el usuario de los servicios enumerados en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 6º. *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas que se regulan en la presente ley es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los ingresos que por tales actividades se reciban serán percibidos para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º. *Tarifa.* La tarifa correspondiente a las tasas que cobra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la prestación de los servicios regulados en la presente ley, se fijará de acuerdo con lo siguiente:

1. **Método:** El Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar la tarifa de los servicios:

- a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recursos humanos, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;
- b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de los servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimientos y demás gastos asociados;
- c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar la debida prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios; de acuerdo con las funciones que cumple el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Estimación de la cantidad promedio anual de utilización de los servicios que se gravan con las tasas.

2. **Sistema para determinar Costos:** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley, se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, el manejo de las bases de datos, el acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, la cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

3. **Forma de hacer el reparto:** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 3° tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 2 del presente artículo y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 1, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo.

Parágrafo 1°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, el Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad administrativa autorizada para establecer mediante Resolución las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

Parágrafo 2°. Los costos se podrán revisar periódicamente cuando se requiera y se ajustarán máximo hasta el límite de la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE, para el año anterior al reajuste.

Artículo 8°. *Exenciones al cobro.* Las siguientes actuaciones se encuentran exentas del cobro de las tasas que se regulan en la presente ley:

1. La legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por vía diplomática o por la vía que acepten los Tratados Internacionales aplicables para Colombia.

2. Las previstas en los Tratados Internacionales vigentes para Colombia.

3. Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad.

4. Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.

5. Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor.

6. La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.

7. La legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

8. La expedición de pasaportes a colombianos que no estén en capacidad de pagar la tasa por la prestación del servicio, a solicitud del ACNUR, o de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

9. La expedición de pasaporte provisional de una hoja, válido únicamente para regresar a Colombia, con vigencia hasta de treinta (30) días, a los nacionales colombianos que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

9.1. Las personas que manifiesten no contar con los recursos para pagar el pasaporte y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 160 y 161, del Código de Procedimiento Civil. Respecto a este último artículo, se hará la afirmación bajo juramento.

9.2. Polizones.

9.3. Repatriados.

9.4. Deportados.

9.5. Expulsados.

9.6. A quienes hayan perdido sus documentos y su regreso al país sea inminente.

9.7. A los connacionales que tengan algún impedimento judicial para salir de Colombia o sobre los cuales exista una providencia ejecutoriada que ordene la no expedición del pasaporte, comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.8. En caso de existir orden de autoridad competente para que se le anule a un connacional el pasaporte que tenga vigente.

Parágrafo. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente a la expedición del pasaporte provisional, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el respectivo formulario.

10. La Apostilla y Legalización de documentos a los colombianos, a solicitud del ACNUR, o de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 9°. La presente ley regirá seis meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el Decreto 2567 de 2001 y las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Viceministro de Relaciones Exteriores y la Viceministra General de Hacienda y Crédito Público.

Camilo Reyes Rodríguez, Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, *Gloria Inés Cortés Arango*, Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento del artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

I

OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, regular el cobro de las tasas por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos servicios se relacionan con los siguientes trámites: expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, expedición de tarjetas de registro consular, trámite de la nacionalidad colombiana por adopción, trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción y certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos.

II

ANTECEDENTES

El Ministerio de Relaciones Exteriores creado mediante la Ley 7ª de 1886 y en la actualidad tiene como Decreto Orgánico el 110 del 21 de enero de 2004. Este estatuto en su artículo 3° determina que algunas de las funciones del Ministerio son las siguientes: “18) Formular y dirigir la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, 20) Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente, 21) Expedir

los pasaportes y autorizar mediante convenios su expedición cuando lo estime necesario”. De otra parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por Ley 17 de 1971, establece en su artículo 5°, literal f), las funciones que atienden los Consulados entre las que se enumeran las notariales y las de carácter administrativo.

Para recaudar y administrar los recursos obtenidos en desarrollo de estas funciones se creó el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Decreto-ley 3180 de 1968, cuya naturaleza jurídica, según los términos del Decreto-ley 20 de 1992, en su artículo 1°, corresponde a una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El patrimonio del Fondo, según lo establece el artículo 5° del citado decreto, se compone, entre otros, con: 1) El producto de los servicios de expedición de pasaportes y demás servicios a su cargo, 2) El producto de los servicios remunerados que preste y 3) El producto de las actuaciones consulares que causen derechos. Así mismo, según lo prevé el artículo 1° del Decreto 2567 de 2001 causan derechos a favor del Fondo, las siguientes actuaciones:

1. Expedición de pasaportes.
2. Expedición de visas.
3. Autenticación de firmas registradas y de copias de documentos.
4. Reconocimiento de firma en documento privado.

4.1 Reconocimiento de firma de los padres para autorizar la salida del país de sus hijos menores.

4.2 Reconocimiento de firma en la solicitud de antecedentes judiciales.

5. Protocolización de escrituras públicas.
6. Certificaciones.
7. Certificación sobre existencia legal de sociedades.
8. Certificación de Apostilla.

De otra parte, aunque el artículo 16 de Ley 962 de 2005¹ establece para los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla que se mantendrá lo establecido para los mismos en las normas de carácter reglamentario o actos administrativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores considera conveniente apoyar en una ley el cobro de las tasas que cobra por concepto de expedición de pasaportes y visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, entre otros trámites, atendiendo el artículo 338 de la Carta Política y las consideraciones reiteradas de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presta los servicios relacionados con la expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, expedición de tarjetas de registro consular, y lo referente a trámites en cuanto a la nacionalidad colombiana. Para la debida prestación de estos servicios el Ministerio incurre en unos costos que deben ser recuperados a través del cobro de tasas a los ciudadanos que hacen uso y se benefician de ellos. Los valores de las tasas están fijados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 962 de 2005, el artículo 5° del Decreto 2567 de 2001 y la Resolución número 5519 de 2001, en la forma indicada a continuación:

1. Expedición de Pasaportes

CLASE	TARIFA EN DÓLARES (US\$)
Ordinario de 52 páginas	80
Ordinario de 32 páginas	60
Provisional continuación de viaje	30
Fronterizo	20

2. Expedición de visas

CLASE	CATEGORÍA	CÓDIGO	TARIFA EN DÓLARES US\$
Preferencial	Diplomática	PD	0
	Oficial	PO	0
	De servicio	PS	0
Cortesía		CO	0
Negocios		NE	30
Inmigrante		IN	100
Temporal	Tripulante	BA	25
		Trabajador	TT
	Cónyuge, o compañero (a) permanente de Nacional colombiano	TC	115
		Padre o madre de nacional colombiano	TP
	Religioso	TR	110
	Estudiante	TE	10
	Empresarial	TM	155
	Especial	TS	130
Visitante	TV	55	
Refugiado o asilado	TA	0	
Residente	Como familiar de nacional colombiano	RN	60
		Calificado	RC
	Inversionista	RI	150
	Turismo	TU	10

3. Otras actuaciones consulares

CLASE DE ACTUACIÓN	TARIFA EN DÓLARES (US\$)
Autenticación de firmas registradas y de copias de documentos	15
Reconocimiento de firma en documento privado	20
Reconocimiento de firma de los padres para autorizar la salida del país de sus hijos menores	10
Reconocimiento de firma en la solicitud de antecedentes judiciales	10
Protocolización de escrituras públicas	150
Certificaciones	50
Certificación sobre existencia legal de las sociedades	100

El cobro de tasas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores significa en términos presupuestales el ingreso de importantes recursos para su Fondo Rotatorio y se destinan a financiar los costos en los cuales incurre el Ministerio para garantizar la debida prestación de las actuaciones, antes enumeradas, que son de su competencia.

III

ALCANCE Y DEFINICION DEL ARTICULO 338 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Con base en lo anterior ahora se requiere precisar que la categoría que se ajusta al propósito buscado con este proyecto de ley es la “tasa”, pues se refiere, en palabras de la Corte Constitucional, a un precio que el Estado cobra por un servicio que no es obligatorio, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho servicio,

¹ LEY 962 DE 2005. ARTICULO 16. COBROS NO AUTORIZADOS “Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.
Para el caso de los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos”.

pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo se genera la obligación de pagarla. El dinero recaudado tiene la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese servicio.²

Igualmente, la doctrina ha señalado que las tasas constituyen una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un beneficio otorgado por el Estado, hacen parte del presupuesto estatal y, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado hacer uso de estos.

Por todo lo expuesto es necesario que el Congreso de la República, en virtud del principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 338 de la Constitución Política, establezca el sistema y el método para el cobro de las tasas destinadas a recuperar los costos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores incurre cuando presta los servicios y que se deben cobrar a los usuarios.

Ahora, al tenor del inciso 2° del artículo 338 constitucional, “La ley, las ordenanzas y los acuerdos *pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos*”³.

Al respecto resulta importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que la determinación de los elementos y procedimientos que permiten fijar los costos y definir las tarifas no requieren una regulación detallada y rígida, pues se estaría desconociendo el mandato del mismo artículo 338, dado que conforme a lo allí establecido, la facultad para su determinación está delegada en cabeza de las autoridades administrativas y en tal sentido, la regulación legal debe hacerse desde una perspectiva general y amplia ajustada a la naturaleza específica y a las modalidades del servicio del cual se trate.⁴

En tal virtud y conforme lo dispone el artículo 338 de la Constitución Política, el presente proyecto de Ley establece directamente los elementos estructurales de las tasas que se generan por la prestación de los servicios por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, esto es, **sujeto activo (Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores), sujetos pasivos⁵ y hecho generador.**

Adicionalmente, de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 338 citado, se señalan las pautas para la determinación del sistema y el método para establecer el costo de los servicios y las formas de hacer su reparto, de manera que la autoridad administrativa pueda fijar la cuantificación de las tasas, siguiendo los lineamientos que definió la Corte Constitucional en las Sentencias C-251 de 2002 Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández y C – 243 de 2005 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis, en relación con el sistema y el método para fijar las tasas y la forma de hacer el reparto de la siguiente forma:

Un sistema “se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes”. Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un

conjunto que en el ámbito tributario representa la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución. Por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente. De esta forma, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de determinar en concreto el monto de la obligación tributaria.

IV

ALCANCES DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, el articulado del proyecto de ley se estructura de forma tal que contempla cada uno de los elementos de las tasas que se cobrarán por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, así:

El artículo 1° contempla la obligación tributaria que tienen los ciudadanos de pagar por la utilización de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, entre otros, que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 2° se refiere a los principios constitucionales y de la función pública que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de las tasas que se regulan.

El artículo 3° contempla los servicios que dan lugar al pago de las tasas, es decir, señala el hecho generador.

El artículo 4° determina el sujeto pasivo de las tasas y el 5° establece como sujeto activo de las mismas al Ministerio de Relaciones Exteriores, precisando además que los ingresos derivados del cobro de las tasas serán percibidos por el Fondo Rotario del Ministerio.

El artículo 6° establece el método y el sistema para determinar la tarifa a cargo del sujeto pasivo, o sea, de los usuarios.

El artículo 7° establece las exenciones al cobro del servicio. Estas exenciones se enumeran a continuación con el debido sustento: 1) El no pago por las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación que se justifica por el carácter de derecho fundamental de la filiación en conexidad con el estado civil, el cual, a su vez, es parte esencial de la personalidad jurídica reconocida constitucionalmente a todas las personas, como lo explica la Corte Constitucional en su Sentencia T – 641 de 2001: “Es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y, por ende, es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños”. 2) De otro lado, la exención de cobro a los gastos que se generen por la legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por vía diplomática y de Gobierno a Gobierno y, el desarrollo de comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor, se justifican al amparo del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta, Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón, del 27 de noviembre de 1996, el cual concluye: “En materia penal y en los asuntos relativos a la protección del menor rige el principio de gratuidad y, por lo tanto, los gastos que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior deberán ser asumidos por el Estado. Y a nombre suyo, por la Nación–Ministerio de Relaciones Exteriores”. Igualmente, esta exención encuentra sustento jurídico en el mandato constitucional incluido en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, el cual dispone: “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-243 de 2005. M.P. Alvaro Tafur Galvis. Cfr. Entre otras, Sentencia C-1371 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia C-040/93 M.P. Ciro Angarita Barón.

³ Cursiva y subrayado fuera de texto.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-144 de 1993. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia C-486 de 1996. “En primer término, fluye naturalmente del contexto de la norma, que tales elementos y procedimientos no pueden ser casuísticos y exhaustivos, porque esas connotaciones se oponen a la estructura de los conceptos y al propósito normativo que impuso la Carta al legislador, como tarea exclusiva de establecer un sistema y la metodología, como guía y procedimiento de las definiciones que debe utilizar la autoridad que presta el servicio o proporciona el beneficio al contribuyente, con el fin de lograr el retorno de las inversiones correspondientes. Si lo que el precepto constitucional exigiera de la ley, fuese una descripción detallada de los elementos y procedimientos que deben seguirse para establecer los costos, carecería de sentido la delegación de competencia que la norma superior autoriza”.

⁵ Tendrán la calidad de sujetos pasivos las personas naturales que quieran hacer uso de los servicios prestados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a que se refiere la presente ley. A manera de ejemplo, resaltamos lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2250 de 1996 y en el artículo 5° del Decreto 4000 de 2004

de los demás”. 3) De la misma forma, el no cobro por el trámite de la expedición del certificado de supervivencia se sustenta en el fin último de este tipo de certificaciones, que generalmente es la prueba de vida de una persona para reclamar el pago de una pensión que garantice el sostenimiento de una vida digna, como lo dispone el inciso 3° del artículo 53 de la Constitución. Igual sustento justificaría el no cobro por la legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales. 4) Las exenciones de cobro a la expedición de pasaportes, la apostilla y la legalización de documentos encuentra su apoyo en el artículo 14 del Decreto 2250 de 1996 y en evidentes motivos de carácter humanitario que con frecuencia afrontan los colombianos, previamente reconocidos por la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades en el Exterior para el caso concreto. 5) Por último, el no pago por las actuaciones exentas en los Tratados Internacionales y los trámites realizados por la vía diplomática y consular sujetos a reciprocidad; tiene su fundamento en el respeto en las disposiciones y principios básicos del Derecho Internacional y la práctica diplomática, tal como lo consagra el artículo 9° de la Constitución: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia”.

Conclusiones

El proyecto de ley presentado al honorable Congreso de la República desarrolla con fidelidad el espíritu del artículo 338 de la Constitución Política, al definir los sujetos activo y pasivo de una tasa, establecer el sistema y el método para la fijación y el cobro de las tasas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se considera de vital importancia la aprobación de este proyecto de ley por cuanto aproximadamente el 80% de los ingresos percibidos por el Fondo Rotatorio provienen de la venta de servicios. De estos ingresos depende no solamente la eficaz prestación de los servicios antes enumerados, sino también el sostenimiento de gran parte de las

actividades que realiza el Ministerio y, por supuesto, las Misiones Diplomáticas y Consulados en el exterior, incluyendo la promoción de nuestro país, la atención a los connacionales y el fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y la Comunidad Internacional.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Viceministro de Relaciones Exteriores y la señora Viceministra General de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso Nacional, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores*.

De los honorables Senadores y Representantes,

Camilo Reyes.

Viceministro de Relaciones Exteriores,
encargado de las funciones del Despacho de la
Ministra de Relaciones Exteriores.

Gloria Inés Cortés Arango.

Viceministra General,
encargada de las funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 26 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 168 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Camilo Reyes Rodríguez*, Viceministro de Relaciones Exteriores y la doctora *Gloria Inés Cortés Arango*, Viceministra General, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Secretario General, *Angelino Lizcano Rivera*.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante el cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, *mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006.*

En ejercicio de su potestad legislativa y con la necesidad de regular y profesionalizar el ejercicio de la actividad desempeñada por los Agentes de Tránsito de los entes territoriales, el Congreso de la República mediante el aparte final del primer inciso del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, *por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, facultó al Ejecutivo Nacional para que se pronunciara sobre la materia de acuerdo con la consagración allí realizada y que reza de la siguiente forma: “El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito”.

El mandato del legislador buscaba en esencia que el Gobierno Nacional unificara la materia objeto de la reglamentación, con el objetivo de mejorar la calidad y profesionalización de la prestación del servicio público de tránsito y transporte en todo el Territorio de la Nación y se atendiera con eficiencia los principios que guían la función pública como el de moralidad y eficacia.

Cuando el Gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez se disponía a cumplir con el querer del Legislador, la norma que le otorgaba dicha facultad fue demandada ante la Corte Constitucional en Acción Pública de Inconstitucionalidad, siendo declarada inexecutable por este organismo de control de las leyes, mediante la Sentencia C-530 de 2003, argumentándose para ello en las siguientes consideraciones:

“...Sin embargo, lo que no puede el Legislador es atribuir integralmente la reglamentación de la materia al Gobierno, pues el Congreso se estaría desprendiendo de una competencia que la Carta le ha atribuido. Por ello este Tribunal ha señalado que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El “requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria”, ha dicho esta Corte, es “la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar”. Por ello no puede admitirse que en este caso se trate del ejercicio de la potestad reglamentaria.

“... Por tanto, no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002. La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al Gobierno”.

Este asunto de definir las calidades y requisitos que deben demostrar los funcionarios para ejercer un empleo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción tiene reserva legal, por mandato específico del artículo 125 de la Carta; mientras que la facultad del Presidente es el de ejercer su potestad reglamentaria para asegurar la debida ejecución de la ley, de conformidad con lo establecido por el Congreso de la República al dictar la ley, y en el presente caso debe interpretarse sistemáticamente con la disposición Constitucional contenida en el numeral 25 del artículo 150 de la Carta Política que dispone que le corresponde al Congreso de la República “Unificar las normas de policía de tránsito en todo el Territorio de la República”.

La doctrina constitucional es clara en manifestar que la regulación de la carrera administrativa es un tema reservado a la ley, veamos parte del contenido de Sentencia C-570 de 1997:

“...el artículo 125 de la Carta Política, prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Y a renglón seguido contempla que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** En consecuencia, sí es regla general que los empleados públicos de todo orden deben pertenecer a la carrera administrativa, salvo las excepciones señaladas por el legislador, los requisitos y calidades necesarios para acceder a empleos municipales debe ser fijado por la ley. La regulación de la carrera administrativa, tanto a nivel nacional como territorial, ha dicho la Corte, es una facultad que compete ejercer única y exclusivamente al legislador”.

Estos mismos argumentos le sirvieron a la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad del artículo 192 de la Ley 136 de 1994, mediante la Sentencia C-570 de noviembre 6 de 1997. El artículo 192 ibídem señalaba lo siguiente:

“Artículo 192. *Calidades de los servidores públicos.* Autorízase a los Concejos Municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva Ley Orgánica”.

Esta declaratoria de inexecutable del artículo 192 de la Ley 136 de 1994 ameritó un pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Circular 03 del 5 de mayo de 1998, donde el Director de ese entonces, doctor Pablo Ariel Olarte Cevallos, les precisa a las autoridades del nivel territorial, entre otros aspectos, lo siguiente:

“3. Por consiguiente, con posterioridad a la mencionada sentencia de la Corte, las autoridades del nivel territorial **no podrán establecer requisitos para sus empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción,** como tampoco podrán introducir modificaciones a los que se encontraban rigiendo con anterioridad a dicha sentencia” (subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política solo el legislador es el competente para determinar los requisitos y calidades necesarias para acceder a empleos públicos en general, incluyendo a las entidades territoriales.

Esta función puede ser trasladada por el Congreso al Presidente de la República mediante facultades extraordinarias, tal como aconteció con la promulgación de la Ley 443 de 1998 “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones” y que en su artículo 66 determinó:

“Artículo 66. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para:

1. Expedir las normas con fuerza de ley que adopten el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y **requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial** que deban regirse por las disposiciones de la presente ley”. (Subrayas fuera de texto).

Con base en estas facultades el Presidente expide el Decreto-ley 1569 de 1998 y en su artículo 34, delega esta facultad a las autoridades territoriales, para que procedan “**a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y requisitos dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto**” (subrayas fuera de texto).

El Decreto-ley se promulgó el 5 de agosto de 1998 y fue publicado en el *Diario Oficial* número 43.358 de agosto 10 de 1998, por lo tanto los tres meses de que trata su artículo 34 vencieron a más tardar el 10 de noviembre de 1998.

En la mencionada Circular 03 de 5 de mayo de 1998, el Departamento Administrativo de la Función Pública, consideró con relación a otras autoridades territoriales, lo siguiente:

“Si bien la declaración de inexecutable se refiere a una norma exclusiva para los municipios, las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en la Sentencia C-570 de 1997, anteriormente transcritas, también deberán tenerse en cuenta para los requisitos y calidades de los empleados de los Departamentos, en virtud del principio de la cosa juzgada material, el cual, según lo señalado por esa honorable Corporación en Sentencia C-427 de 1996, “...tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto”.

“En razón, como la Corte Constitucional concluyó que es de competencia del Congreso de la República el señalamiento del régimen de requisitos y calidades de los empleados públicos tanto de carrera administrativa como de libre nombramiento y remoción; deberá entenderse que este pronunciamiento es de aplicación no sólo para las autoridades del nivel municipal **sino también para las del nivel Departamental**”. (Resaltado fuera de texto).

Finalmente el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, ejerciendo las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, promulgó el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, *por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*, que incluyó en su artículo 20 y 21 lo siguiente: “artículo 20. Nivel Asistencial: El nivel asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación de empleos:

COD.	DENOMINACION DEL EMPLEO
403	Agente de Tránsito

Y el Artículo 21. *De las equivalencias de empleos.* Para efectos de lo aquí ordenado, fijense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

NIVEL ADMINISTRATIVO		NIVEL ASISTENCIAL	
Código	Denominación	Código	Denominación
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito"

Apartes estos declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 del 25 de julio de 2006, en lo relativo a lo regulado sobre los agentes de tránsito, poniendo de presente la Corporación lo siguiente: *“En el caso en concreto de los Agentes de Tránsito, la Corte constató que la equivalencia de empleos establecida entre la reclasificación de los mismos que hace el Decreto 785 de 2005 demandado y la anterior clasificación establecida el Decreto 1569 de 1998, en lo que se refiere a la ubicación de los agentes de tránsito en el nivel asistencial, resulta contraria a la Constitución. Lo anterior, por cuanto implica la ubicación de los agentes de tránsito de las entidades territoriales en el nivel asistencial, lo que implica la acreditación de requisitos determinados en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005 que no están acordes con las funciones que desarrollan dichos agentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que desconoce los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política. En este caso la inexecutable permite que el legislador a quien compete esa regulación, ubique dicho cargo en un nivel acorde con la misión y funciones que corresponde a los agentes de tránsito”*.

De tal suerte que recalca la reserva legal que sobre la materia mantiene el Congreso de la República y que se hace evidente entrar a regular sobre el particular.

Por todo lo anterior y por considerar que persisten los mismos argumentos que dieron origen al aparte final del primer inciso del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, nos permitimos presentar la siguiente proposición:

PROPOSICION

Dar Primer Debate al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006”, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara José Manuel Herrera Cely, Béner León Zambrano, Alberto Gordon May

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006.

En el título quedará así: *mediante el cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

Adicionar un párrafo al artículo 6, así:

Parágrafo 2: Para los empleos de agentes de tránsito de los departamentos, distritos y municipios de categorías: especial, primera, segunda y tercera; mínimo diploma de técnico en la materia (Tránsito, Transporte o Policía Judicial).

Para los Empleos de agentes de tránsito de los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, mínimo diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia relacionada en la materia.

Adicionar un artículo el cual pasará a ser el artículo 8° en el Texto Propuesto para Primer Debate, así:

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

Modificar y adicionar el artículo 8°, ahora artículo 9° en el Texto Propuesto para Primer Debate; Ahorro Caja de Vivienda, el cual quedara así:

Artículo 9°. *Ahorro Caja de Vivienda.* Los empleados públicos de los organismos de tránsito territorial en servicio activo, aportarán mensualmente el 5% y hasta el 10% voluntariamente, del sueldo básico mensual, como ahorro personal, con destino a la caja o fondo de vivienda de los municipios o cooperativa creada por ellos, para efectos de solución de esta primera necesidad.

Quienes se acojan a este procedimiento, tendrán derecho directo a ser escogidos para entregarles el subsidio de vivienda en los mismos valores del nivel 1, previo cumplimiento con los demás requisitos documentales exigidos por el gobierno. De la misma forma sus cesantías parciales serán entregadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud, hasta por un 90% de este derecho laboral, previa comprobación de destino a la adquisición de vivienda, lote de terreno, construcción, reparación o liberación de la vivienda y para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus hijos.

Del recaudo de las multas por contravenciones al tránsito y transporte que sean impuestas sobre las vías de los municipios donde existen grupos de control vial de los organismos o secretarías de tránsito, el 5% será destinado exclusivamente como aporte en todos los rubros del inciso anterior.

En el artículo 14, 15 en el Texto Propuesto para Primer Debate cambiar la palabra opiniones por recomendaciones, así:

Artículo 15. *Comisión de tránsito y participación ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Representantes a la Cámara José Manuel Herrera Cely, Béner León Zambrano Erazo, Alberto Gordón May.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2006 CAMARA

mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los Agentes de Tránsito y Transporte del ámbito territorial.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función

organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como Agentes de Tránsito y Transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de Tránsito y Transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de Tránsito y Transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4° *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales, salvo cuando estas hacen parte del perímetro urbano; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. **Policía Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de Tránsito y Transporte.

CAPITULO II

De la jerarquía, creación e ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo 1°. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones, estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Parágrafo 2°. Para los empleos de agentes de tránsito de los departamentos, distritos y municipios de categorías: especial, primera, segunda y tercera; mínimo diploma de técnico en la materia (Tránsito, Transporte o Policía Judicial).

Para los Empleos de agentes de tránsito de los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, mínimo diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia relacionada en la materia.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No registrar antecedentes penales por delitos comunes.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

Parágrafo. Para la creación de los cargos de Agentes de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Artículo 8: Modifíquese el inciso 1 del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

CAPITULO III

Vivienda, viáticos, prima y otros

Artículo 9°. *Ahorro Caja de Vivienda.* Los empleados públicos de los organismos de tránsito territoriales en servicio activo, aportarán mensualmente el 5% y hasta el 10% voluntariamente, del sueldo básico mensual, como ahorro personal, con destino a la caja o fondo de

vivienda de los municipios o cooperativa creada por ellos, para efectos de solución de esta primera necesidad.

Quienes se acojan a este procedimiento, tendrán derecho directo a ser escogidos para entregarles el subsidio de vivienda en los mismos valores del nivel 1, previo cumplimiento con los demás requisitos documentales exigidos por el gobierno. De la misma forma sus cesantías parciales serán entregadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud, hasta por un 90% de este derecho laboral, previa comprobación de destino a la adquisición de vivienda, lote de terreno, construcción, reparación o liberación de la vivienda y para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus hijos.

Del recaudo de las multas por contravenciones al tránsito y transporte que sean impuestas sobre las vías de los municipios donde existen grupos de control vial de los organismos o secretarías de tránsito, el 5% será destinado exclusivamente como aporte en todos los rubros del inciso anterior.

Artículo 10. *Viáticos*. Los empleados públicos de los organismos de tránsito que cumplan comisiones de servicio o capacitación relacionada con actividades propias de sus funciones laborales o sindicales, fuera del municipio de origen, tendrán derecho a los pasajes correspondientes y el pago de viáticos de conformidad con la norma vigente en cada ente territorial, previa disponibilidad presupuestal.

Artículo 11. *Prima de riesgo*. Los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales tendrán derecho al pago de una prima mensual de riesgo, la cual será fijada y reglamentada por la entidad territorial competente, acorde con el nivel de riesgo establecido en la ley para esta profesión.

Artículo 12. *Trabajo adicional o suplementario*. Cuando sean necesarios los servicios de los Agentes de Tránsito en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, el respectivo nominador autorizará descansos compensatorios y pago de horas extras, dominicales y festivos, los cuales previamente deberán estar autorizados por el jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita u orden del día en la cual especifique claramente las actividades que se deben realizar, su liquidación será de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En ningún momento el monto total de lo pagado por el trabajo adicional o bonificación por horas extras durante el mes podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico mensual.

CAPITULO IV

Moralización y sistema de participación ciudadana

Artículo 13. *Moralización*. Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 14. *Sistema de participación ciudadana*. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 15. *Comisión de tránsito y participación ciudadana*. Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los Agentes de Tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de

normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 16. *Composición*. La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un delegado del Concejo del Ente Territorial.
3. Un delegado del Fondo de Prevención Vial Regional.
4. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
6. Un representante de las Empresas del Transporte.
7. Un representante de los Agentes de Tránsito.

Artículo 17. *Funciones*. Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Tránsito y Transporte, en los niveles Departamental y Municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.
5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.
6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.
7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO V

Uniformes, uso y disposiciones finales

Artículo 18. *Uniforme y uso*. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los Agentes de Tránsito en los entes Territoriales.

Estos empleados públicos en servicio activo tendrán derecho a recibir cuatro (4) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial.

Artículo 19. *Disposiciones finales*. El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara *José Manuel Herrera Cely, Béner León Zambrano Erazo y Alberto Gordón May.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2006 CAMARA
por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de Los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones, iniciativa presentada por el honorable Senador Luis Carlos Torres Rueda, de la siguiente manera:

1. Objetivo del proyecto

Después de leer detenidamente el proyecto materia de análisis encontramos que su objetivo fundamental es autorizar a la Asamblea Departamental del Meta para emitir una estampilla que se denominará “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000.00); los recursos captados a través de esta norma serán destinados exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad y a la apertura de programas académicos de medicina, ingeniería ambiental, ingeniería forestal, ingeniería de petróleos, ingeniería civil, filosofía, bellas artes y sociología.

En la exposición de motivos el autor presenta a la Universidad de Los Llanos como aquella institución que ha asumido un papel fundamental en toda la Orinoquia colombiana como fuente de conocimiento en una sociedad en vía de superación y progreso. En la última década, la Universidad ha asumido un papel protagónico en toda la región en cuanto a educación superior se refiere, por eso es primordial fortalecerla en un área tan importante como es la investigación y la apertura de nuevos programas académicos que respondan a las necesidades de la región.

2. Fundamentos legales y constitucionales

El presente proyecto de ley, cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 158 de la Constitución Nacional en cuanto a que es de iniciativa parlamentaria y cumple con el requisito de unidad de materia.

El proyecto en mención se encuentra fundamentado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia en lo que se refiere a la “educación como un derecho de la persona y un bien público”.

El mismo artículo agrega que “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación” y termina afirmando que “la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales”.

Para complementar, la Ley 30 de 1992 en su artículo 84 dice: “El gasto público en la educación hace parte del gasto público social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 350 y 366 de la Constitución Política de Colombia”. Seguidamente en el artículo 85 afirma “Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por: a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal” para finalmente especificar: “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución”.

2.1 Competencia invocada

De acuerdo a lo previsto en el artículo 300 de la Constitución Política “corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ...

4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

Lo que el proyecto busca es facultar a la Asamblea para crear una modalidad de tributo de carácter territorial con competencias exclusivamente para el departamento del Meta.

2.2 Pertinencia del proyecto de ley

El Congreso de la República puede legalmente autorizar a la Asamblea Departamental la creación de la estampilla como también puede fijar su destinación como previamente lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería “El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”.

2.3 Otras disposiciones legales

Enseguida, es necesario aclarar, cuáles son los elementos que deben observar estas leyes habilitantes de estampillas. Para tal efecto, en Sentencia C-873 de 2002 (Expediente D-3941, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, 2002), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“3.3.1 Las leyes que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo. En efecto, señaló expresamente esta decisión: ‘Las leyes demandadas, cuyo objeto es la autorización a una asamblea o concejo municipal o distrital para la creación de un tributo, no deben contener todos los elementos del mismo’.”

3.3.2 Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales no tienen la competencia exclusiva de determinar la destinación del recaudo. Tal facultad también la tiene el legislador. Dijo en lo pertinente la providencia: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

3.3.3 El grado de injerencia del legislador en la administración de los recursos de las entidades territoriales depende del origen de los mismos. Lo que se expresó de la siguiente manera: “[s]i la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, ‘la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución’ (Sentencia C-084 de 1995). Así, desde sus primeros fallos, esta Corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos de que habla el artículo antes citado’. (Sentencia C-004 de 1993)”. Sentencia C-987 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

3.3.4 Respecto de la vulneración del principio de igualdad, dijo la sentencia que las diferencias que se señalan en la acusación, obedecen, precisamente a que los recursos, necesidades e intereses de cada entidad territorial son totalmente distintos entre sí, y en razón de ello,

el contenido de las mismas es distinto. La providencia explicó: “[l]as leyes demandadas no consagran discriminación alguna frente a los sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, por cuanto las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son totalmente disímiles. No podría ser otra la conclusión si se tiene en cuenta que cada entidad territorial posee recursos, necesidades, e intereses totalmente heterogéneos, sumado a la discrecionalidad de cada cuerpo colegiado de ejecutar o no la autorización impartida por el Congreso para la emisión de la estampilla. En efecto, las leyes demandadas en ningún caso establecen una obligación sino una mera habilitación para establecer una tasa de conformidad con los parámetros señalados en cada ley y los que determine la asamblea o concejo respectivo, como se consignó en la susodicha Sentencia C-1097 de 2001”.

3.3.5 Finalmente, sobre la acusación de que se autorice a una entidad territorial para que fije tributos a entidades del orden nacional, dijo la sentencia, que no encuentra que exista un trato diferencial y el tributo está circunscrito al ámbito territorial. Se explicó así: “[l]as leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquellos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate”.

Además, conviene precisar que las leyes que consagran la aplicación del tributo a las entidades del orden nacional, prevén, como es apenas lógico, que este se produce cuando las entidades del orden nacional ‘operen’ en el respectivo departamento”.

Dados los anteriores elementos jurisprudenciales, pueden deducirse los siguientes elementos para el análisis de este proyecto:

- Cuando se trata de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, con el objeto de garantizar la autonomía fiscal de las mismas. (Ver además Sentencia C-089 de 2001, M. P. Alejandro Martínez Caballero).

- La destinación del recaudo de un tributo, según se desprende del análisis del artículo 338 de la Constitución no es exclusiva de las respectivas asambleas o concejos, por lo cual puede hacerlo el Congreso en la ley habilitante (principio de unidad económica nacional y soberanía tributaria del Congreso).

- La prohibición de rentas de destinación específica que es de naturaleza constitucional, no riñe con la asignación específica de rentas de otro orden, como las de un departamento, pues no corresponden a ingresos corrientes nacionales. (Ver Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1993 M. P. Ciro Angarita Barón).

- La destinación específica de recursos propios de un departamento dictada por el legislador, tiene que cumplir con su utilidad, necesidad y estar proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar. (Ver Sentencias C-219 de 1997 y C-089 de 2001. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

3. Análisis del proyecto

Teniendo como fundamento el análisis anteriormente desarrollado a la luz de la Constitución y la ley, procederemos hacer un examen del articulado proponiendo cambios que se enmarquen dentro del tema y que ya han sido objeto de análisis en proyectos de esta misma naturaleza para evitar así inconsistencias de orden constitucional que luego entorpecerían el proceso.

3.1 El título del proyecto

Es válido el encabezado del proyecto toda vez que se ajusta al ordenamiento jurídico revisado con detenimiento en la parte inicial

de este análisis, el cual quedaría igual: **“Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar emitir la estampilla ‘Universidad de los Llanos’ 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones”.**

3.2 Autorización a la Asamblea Departamental

El artículo 1° autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”.

Igualmente en el inciso primero del artículo 3° del proyecto determina que dicha Asamblea faculte a los Concejos de cada uno de los municipios del departamento del Meta para que mediante acuerdo hagan obligatorio la estampilla con destino a la Universidad de los Llanos.

Considerados los elementos jurídicos ya expuestos, es inconveniente y riesgoso jurídicamente, establecer una potestad delegada de la Asamblea en los Concejos para efectos de establecer la misma estampilla. Por tal motivo, se propone fusionar el artículo 1° con el inciso 1° del artículo 3° y otorgar directamente en la ley la mencionada autorización. El monto de la autorización se propone dejarlo el artículo siguiente para dejar más claridad al respecto.

En consecuencia, el artículo 1°. Quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

3.3 Monto de las autorizaciones

Como ya se dejó claro en el análisis legal, el Congreso de la República puede establecer el límite del valor esperado a recaudar por concepto de la estampilla y debido a la importancia que tiene el monto de esta autorización, consideramos necesario para guardar congruencia con las leyes que se han dictado sobre la misma materia dejarlo explícito en un artículo en donde se señale al mismo tiempo el año base para hacer la cuenta de este valor.

Por lo tanto, el artículo 2°. Quedará así:

Artículo 2°. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

3.4 Destinación de los recursos

Consideramos que el artículo 4° deberá convertirse en el artículo 3° incluyéndole algunos ajustes que le generan más consistencia al concepto, por lo tanto el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología.

Las diferentes líneas de investigación sobre flora y fauna de la Orinoquia, se podrán realizar en los bioparques del departamento.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

3.5 Elementos del tributo

Bien puede el Congreso, como se ha argumentado suficientemente, permitir que la Asamblea determine los elementos básicos que configuran las características del tributo. Resta solamente precisar que esta autorización debe cobijar por igual al departamento y sus municipios y en tal sentido se precisa el artículo 4° así:

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas,

actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

3.6 Funcionarios competentes

Las precisiones generales de naturaleza administrativa, indican que la competencia para adherir o anular la estampilla autorizada, es del resorte de los funcionarios departamentales y municipales competentes, por lo tanto el que inicialmente era el artículo 3° pasa a ser el artículo 5° así:

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

3.7 Sistema de recaudo

Aunque el proyecto no tiene en cuenta este tema, consideramos relevante introducir un artículo que especifique el procedimiento de recaudo y hacer claridad que se hace necesario manejar cuentas presupuestarias especiales por parte tanto de la Secretaría de Hacienda Departamental como de la Tesorería Municipal; por lo tanto el artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de esta ley.

3.8 Vigilancia fiscal

La vigilancia fiscal evidentemente corresponderá al órgano competente de carácter departamental. De esta manera, el artículo 5° pasará a ser el artículo 7° en los siguientes términos:

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

3.9 Vigencia de la ley

El artículo 6° pasa a ser el artículo 8° así:

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en los argumentos anteriores, consideramos que el proyecto de ley analizado cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual presentamos ponencia favorable al proyecto y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones con el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

Artículo 2°. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología.

Las diferentes líneas de investigación sobre flora y fauna de la Orinoquia, se podrán realizar en los bioparques del departamento.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Julián Silva Meche, Ponente Coordinador; Oscar Leonidas Wilchez Carreño, Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA**
por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del año de su fallecimiento*, siendo autor el honorable Representante a la Cámara por Bogotá Fernando Tamayo Tamayo; para lo cual presento el siguiente informe:

Importancia del proyecto

Este importante tema que hoy aboco con orgullo por estar dedicado a una de las figuras más relevantes que ha tenido, en los últimos tiempos, el Congreso de los colombianos y específicamente la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como es exaltar la vida del colega y amigo, pero sobre todo del legislador Roberto Camacho Weverberg, me imponen la responsabilidad de hacerlo muy diligentemente, puesto que se acerca el aniversario de su fallecimiento y el mayor honor que le podemos brindar es el de plasmar en un importante documento, como lo es la presente ley de la República, sus memorias, los honores que sus compañeros le queremos brindar y dejar para orgullo de su familia testimonios precederos de su figura e historial político.

Como acertadamente lo manifiesta el autor de esta iniciativa: “Proponer una ley que haga exaltación a la memoria de un ilustre hombre público exige de una gran responsabilidad, porque este honor está reservado para los grandes personajes que han hecho la historia de nuestro país. El nombre de Roberto Camacho W. está entre los protagonistas que el Congreso de la República identifica en su historia legislativa como uno de sus miembros que enalteció a esta Corporación por sus aportes a las leyes de la Nación; sus serias ejecutorias en materia de control político; persona conciliadora, de gran condición humana que alternó con todos los representantes de los diferentes grupos y vertientes políticas que convergen en el centro de nuestra democracia”.

Dentro del articulado propuesto se consigna el acopio de los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en las que actuó al interior del Congreso Nacional, para ser publicados como documento de interés público, razón que acojo positivamente en el contenido de esta ponencia.

Además, se ratifica lo decidido por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en el sentido de plasmar el nombre de Roberto Camacho Weverberg en una placa como nominativo de esta célula legislativa y colocar un óleo con su rostro en homenaje póstumo a su permanencia por espacio de dieciséis años.

Como tributo de admiración de la Ciudad Capital por haber sido su Representante a la Cámara en cinco períodos y Concejal en dos Legislaturas, además de haber sido concejal en varios municipios cundinamarqueses, se propone que la avenida longitudinal de occidente ALO, ubicada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, opte el nombre de “Avenida Longitudinal de Occidente ALO Roberto Camacho Weverberg”, es el mínimo reconocimiento que se le puede dejar para que en la posteridad los ciudadanos lo recordemos con respeto y admiración de civilidad.

Para formarnos un criterio más amplio de la personalidad de este ilustre ciudadano, creo valedero reproducir su reseña histórica como hombre público, que muy puntualmente en el proyecto se plasma, de la siguiente manera:

Trayectoria profesional y política:

Roberto Camacho inició su vida política antes de terminar sus estudios de Derecho, fue Concejal de los municipios cundinamarqueses

de Cota, La Calera y Guayabal de Siquima, entre otros; Representante a la Cámara suplente en la lista del Partido Conservador (1982- 1986), etapa en la que tuvo la oportunidad de lograr la aprobación de la Ley Emiliani.

Fue elegido Concejal de Bogotá en dos períodos (1986-1988 y 1988-1990); ocupó la Presidencia de la Corporación en ambas oportunidades, así como la Presidencia de las Comisiones del Plan y de Presupuesto.

En 1990 sale elegido Representante a la Cámara por Bogotá, elección que fue revocada por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente; luego es llamado por el doctor Álvaro Gómez Hurtado a encabezar la lista a la Cámara de Representantes por Bogotá del Movimiento de Salvación Nacional, para el período 1991-1994, siendo elegido y ocupó el cargo de primer Vicepresidente; luego es reelegido a la misma Corporación en los períodos 1994-1998, 1998-2002 y 2002-2006, donde sobresalió por sus importantes aportes en la Comisión Primera Constitucional Permanente, razón por la cual siempre le encomendaron los principales proyectos de ley y actos legislativos, presentados por los correspondientes gobiernos; también fue miembro del Consejo Permanente de Política Criminal y Presidente de la Comisión Legal de Paz.

Entre los cargos ocupados en los sectores público y privado, cabe señalar los siguientes: Director de la Administración Postal Nacional, Adpostal; Director de Acción Comunal de Cundinamarca; Director de Impuestos del Distrito Capital; Secretario y Tesorero del Directorio Nacional Conservador; Abogado de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Compañía de Seguros Bolívar, y Jefe de Asuntos Laborales de la Gobernación de Cundinamarca.

Su actividad académica se destacó en la Universidad Sergio Arboleda desde su fundación, donde se desempeñó como primer Síndico, Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo y profesor de Hacienda Pública por más de quince años; miembro de la Junta Directiva del Centro de Estudios Colombianos; profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano; colaborador del diario “El Siglo”; fundador y miembro del Consejo Directivo del Gimnasio Los Caobos.

Respecto a su labor legislativa es importante enfatizar su participación como autor y ponente de los siguientes proyectos que luego se convirtieron en Actos Legislativos y Leyes de la República, a saber:

Actos Legislativos:

– Acto Legislativo 1 de 2004, por el cual se permite la Reelección del Presidente de la República.

– Acto Legislativo 2 de 2003, para enfrentar el terrorismo en Colombia, y de la Ley Estatutaria que lo desarrolló (Ley Antiterrorismo).

– Acto Legislativo 1 de 2003, que adoptó la Reforma Política.

– Acto Legislativo 3 de 2002 que estableció una Reforma Penal (Sistema Penal Acusatorio).

Leyes de la República:

– Ley de Justicia y Paz.

– Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Proyectos de Ley:

– Por la cual se establecen condiciones para celebrar un acuerdo humanitario con los grupos insurgentes.

– Por la cual se establece el mecanismo de búsqueda urgente para prevenir el delito de desaparición forzada.

Otros actos legislativos y proyectos de ley, tramitados durante su vida parlamentaria:

– Acto Legislativo 1 de 1997 que restableció la extradición.

– Acto Legislativo 2 de 2001 que incorporó a la Constitución el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

– Código Penal (Ley 599 de 2000).

– Código Penal Militar (Ley 522 de 1999).

- Código Unico Disciplinario (Ley 734 de 2002).
- Extinción de dominio (Ley 793 de 2002).
- Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- Creación de nuevos estímulos al elector.
- Estímulos a empleadores que vinculen a personas mayores de 35 años.
- Penalización al uso fraudulento del dinero plástico.
- Reforma al Estatuto Orgánico del Distrito Capital.
- Ley Reglamentaria de los Jueces de Paz.
- Proyecto de modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para disminuir beneficios en casos de delitos contra el patrimonio de la Nación.
- Proyecto para la creación de una gerencia administrativa del Congreso.
- Proyecto para permitir a los padres la escogencia, de común acuerdo, del orden de apellidos de sus hijos.
- Proyecto para ampliar el término y establecer el procedimiento eficaz para la impugnación de la paternidad.
- Proyecto que permite el cultivo, tenencia, uso y consumo de la hoja de coca en su estado natural.
- Proyecto para establecer un procedimiento especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Proposición

Por todo lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes se dé el primer debate positivo al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.*

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, Presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará el nombre de “Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg”.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2006.

Doctor

ERIK JULIO MORRIS TABOADA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Asunto: Ponencia para Segundo Debate

Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.*

1. Objeto y antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto busca hacer un reconocimiento a este importante municipio del Oriente Antioqueño y lograr mediante él que el Congreso de la República se vincule a esta conmemoración con la realización y construcción de importantes obras en beneficio de la comunidad, al autorizar al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias que permitan mejorar la calidad de vida de los alejandrinos.

2. Ubicación geográfica

Está ubicado en la parte Norte de la Subregión del Oriente Antioqueño, a una altura de 1.650 metros sobre el nivel del mar, distancia de la ciudad de Medellín de 79 km, una temperatura promedio de 20° centígrados y presenta pisos térmicos cálido, medio y frío en su territorio.

Limita con los municipios de San Rafael y San Roque por el Oriente, Guatapé y el Peñol por el Occidente, por el Norte Santo Domingo y Concepción y por el Sur nuevamente con Guatapé.

Su jurisdicción se ubica en la cordillera central con una extensión de 149 kilómetros cuadrados; es un territorio con gran riqueza hídrica, amén de bañarse con las aguas del río Nare, río San Lorenzo y río Bizcocho, así como las quebradas de Nudillales, San José, el Popo, Mulatal, San Miguel y otras. Le pertenecen dos (2) embalses; el Embalse de San Lorenzo o Jaguas que sirve de fuente de energía para la Empresa Isagen

y el Embalse Guatapé Peñol con un área de 18 kilómetros cuadrados sirviendo a las Empresas Públicas de Medellín.

Los principales sitios turísticos son el Parque Lineal del río Nudillal llamado “Ronda Nudillales”, los sitios de baño del río Nare, los baños termales de Alejandría, el Puente Purgatorio y la Plaza Principal una de las más grandes y bellas de Antioquia.

3. Realidad político administrativa

Tiene quince (15) veredas, no tiene corregimientos, su población total es de 4.025 habitantes, dividida así: Urbana es de 2115 y rural es de 1910 personas; está adscrito a la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare, Cornare; eclesiásticamente pertenece a la Arquidiócesis de Girardota, su Hospital es de Primer Nivel.

Es un municipio de sexta categoría con un presupuesto inicial aprobado de tres mil, cuatrocientos veinticuatro millones, ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$3.424.165.445.00) y una ejecución final cercana a los siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000.00) con una participación de recursos propios de sólo doscientos seis millones, ciento veintiún mil pesos (\$206.121.000.00). En la reciente calificación de Planeación Nacional el Municipio se ubicó en el departamento de Antioquia en la posición 27 y en el ámbito nacional en la posición 190 lo que significa que este municipio en los últimos años ha tenido un comportamiento positivo frente al esfuerzo y la eficiencia fiscal y administrativa.

Las transferencias del Sistema General de Participaciones son de un mil, setecientos setenta y un millones, trescientos noventa mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$1.771.390.645.00) y para propósito general son apenas trescientos sesenta y seis millones, novecientos cuarenta y cuatro mil, setecientos cincuenta y seis pesos (\$366.944.756.00); las transferencias por el sector energético provenientes de EPM son ciento noventa y siete millones, setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$197.777.778.00) y de Isagen son seiscientos sesenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$666.666.667.00).

Esta localidad vio sumamente afectado el orden público a causa de la violencia vivida a finales de la década de los 90 y principios del presente siglo lo que generó un desplazamiento de su población y un receso notorio en su economía.

4. Economía

Es una zona eminentemente agrícola basada en la producción de café, caña de azúcar, fique y frijol, productos que en la mayoría son para autoconsumo excepto el café que lo vende a la Federación Nacional de Cafeteros.

En la Oficina de Industria y Comercio figuran 112 establecimientos abiertos al público entre tiendas de abarrotes y heladerías, no reporta ninguna industria en su municipio.

Ve en el turismo a futuro un fuerte potencial para su economía local y se está preparando logísticamente para aprovechar esta circunstancia, solo le falta mejorar el acceso a su localidad.

5. Equipamiento vial

El Municipio tiene acceso por cuatro (4) vías diferentes todas en mal estado con condiciones de vía terciaria de la siguiente manera:

RUTA	Distancia en Km.	Tiempo
Medellín – Barbosa – Concepción – Alejandría	(75 Km.)	2 ½ Hrs.
Medellín – San Vicente – Concepción – Alejandría	(89 Km.)	3 Hrs.
Medellín – Barbosa – Santo Domingo – Alejandría	(82 Km.)	2 ½ Hrs.
Medellín – Peñol – Guatapé – San Rafael – Alejandría	(116 Km.)	3 Hrs.

En esta vía solo falta pavimentar 18 km, los correspondientes entre el municipio de Guatapé y Alejandría. Cabe mencionar la importancia de esta vía, dado que conecta más rápidamente al municipio con el oriente cercano, permitiendo un ligero acceso al Aeropuerto José María Córdoba y la zona Franca, a la vez que se consolidaría el anillo turístico de la zona de embalses del Oriente. La construcción de esta vía le representa al municipio la siguiente mejoría:

Medellín – Peñol – Guatapé – Alejandría	(95 Km.)	2 Hrs.
---	----------	--------

El municipio construye esta vía que comunica al municipio de Guatapé con el municipio de Alejandría, obra que es de primera necesidad para esta comunidad, se compromete a entregar el trazo de la vía y se espera la colaboración de la Nación y el departamento para pavimentación de la misma.

6. Equipamiento cultural

No cuenta con ningún centro de capacitación o formación para el talento cultural y artístico de los habitantes alejandrinos y proyecta la construcción de un Centro Integrado Cultural para potencializar estas actividades y generar nuevas oportunidades turísticas necesarias.

Sobre este Centro Cultural el municipio tiene prevista la compra del terreno y los estudios de factibilidad y técnicos necesarios para su ejecución requiriendo solamente los recursos para la construcción de la obra.

7. Aspecto turístico

Con sus apelativos la Perla del Nare y el Remanso de paz, Alejandría reúne todas las calidades y cualidades exigidas para convertirse en un sitio de visita obligatoria para las personas que busquen un rato de esparcimiento, deporte al aire libre, contacto con la naturaleza y sobre todo aire puro.

El Templo y el Parque principal son sus sitios más conocidos, sin embargo su fortaleza está en su riqueza hídrica, donde se convierten sus cauces de agua en fuentes de recreación y descanso, entre las que se destacan, el Río Nare, los Termales, el Salto de la Sabina, el Salto de Termales o Velo de Novia, el Salto de Pérez, el Puente del Purgatorio, el Puente de Ciprés, la Quebrada Nudillales y obviamente los Embalses para la práctica de todos los deportes acuáticos.

La subregión del Oriente Antioqueño, desde la perspectiva Antioquia Siglo XXI, está enfocada como una zona industrial, agrícola, de servicios y turística. Corresponde a la zona de Embalses, desarrollar el sector turístico y concretamente a los municipios de Peñol, Guatapé, San Rafael y Alejandría, este último está en deuda con la proyección del departamento, debido entre otros a factores de orden público ya subsanados como se mencionó anteriormente.

Así las cosas, la principal y actual problemática para alcanzar su objetivo de convertirse en polo de desarrollo turístico, es la fragmentaria infraestructura vial que posee, de ahí la necesidad de construir una rápida y excelente vía de acceso que garantice la presencia de turistas en el sector, permitiéndole generar al municipio y a la región un creciente desarrollo en sectores de la denominada “Industria sin chimeneas” que comprende el sector hotelero, de servicios y comestibles.

Otra ventaja competitiva que ofrece esta localidad es su cercanía con el aeropuerto José María Córdoba y La Zona Franca, importancia en la medida que se construya la mencionada vía.

Con el desarrollo turístico que promete el municipio, cobra vital trascendencia la construcción del Centro Integrado de Cultura de Alejandría, allí no solo se capacitará su población especialmente la juvenil, sino que se podrán presentar diferentes eventos culturales y artísticos en la región.

8. Fundamento legal

El artículo 154 superior, permite la iniciativa de este proyecto de ley a un Congresista, en desarrollo del Principio de la Libertad que gobierna a cada uno de los miembros del Congreso de la República, en esta materia específica.

Es cierto que se han generado dudas al momento de presentar este tipo de iniciativas, en lo referente al tema presupuestal, pues se discute sobre la Constitucionalidad o no de la asignación de recursos por parte del Congreso, pero esa no es la intención de esta ley, aparte de darle un merecido reconocimiento y a su vez un estímulo en obras de infraestructura a esta importante localidad colombiana, lo que se quiere es que se autorice al Gobierno Central para que en uso de sus facultades haga los movimientos presupuestales legales y necesarios para convertir en realidad este anhelo de los Alejandrinos.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias, especialmente la C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-324 de 1997, C-197 de 2001, ampliamente difundidas y estudiadas por el Congreso de la República, así como acogidas al elaborar las diferentes ponencias, le permiten a la Comisión tener confianza y certeza legal al aprobar en primer debate y darle vía libre a esta iniciativa del legislativo.

9. Consideraciones de la ponencia

Como se ha demostrado a lo largo de esta ponencia, el municipio de Alejandría, es un municipio pobre, pues sus recursos propios son mínimos y los recursos de transferencias van con destinación definida lo que no le permite a la administración municipal invertir en obras dedicadas a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Los esfuerzos realizados por las administraciones municipales en desarrollo de su población han dado frutos positivos, pero luego de atravesar una época difícil en materia social y económica en virtud de la situación de orden público que vivió la región durante más de 10 años, sus recursos no alcanzan para ejecutar grandes obras.

Este es el caso que pretende solucionar el presente proyecto de ley, darle a esta localidad una vía de acceso funcional y que satisfaga sus necesidades de transporte de personas y de artículos de primera necesidad así como los artículos que se puedan comercializar en otras regiones. Acercar más a Medellín y a la zona de los embalses a este municipio es darle la mejor y más eficaz herramienta de desarrollo: consolidar una política local de turismo.

De otro lado, dar los medios para cumplir un sueño anhelado de los Alejandrinos como es el Centro Integral Cultural, será darle oportunidad de estudio y consagración a las diferentes manifestaciones artísticas de la localidad.

En conclusión la pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros y la construcción del Centro Integrado Cultural, son los dos (2) mejores regalos que en sus 100 años puede recibir esta hermosa población.

10. Proposición

Honorables Representantes, fundamentado en lo expuesto anteriormente, rindo ponencia favorable y propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.*

De los honorables Representantes,

Oscar de Jesús Marín,
Representante a la Cámara,
Ponente Proyecto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTAAL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a su población.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.

Construcción del Centro Integrado de Cultura del municipio de Alejandría.

Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2006.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Erik Julio Morris Taboada.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por la representación Congressional del departamento de La Guajira, en cabeza de los honorables Representantes Bladimiro Cuello Daza y Wilmer David González Brito, procedo en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la Iniciativa Parlamentaria.
2. Modificación al articulado aprobado en primer debate.
3. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de Iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal).
4. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto.
5. Proposición final.

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

Los doctores Wilmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza (Representantes a Cámara), presentaron a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley en comento, el día 25 de agosto de 2006.

La Universidad de La Guajira, fue creada mediante las Ordenanzas números 011 y 012 de 1976, reglamentadas por el Decreto número 523 de 1976 por la Gobernación de La Guajira, ratificadas por medio de la Resolución número 1770 de 1995 expedida por el Instituto de Fomento de la Educación Superior, Icfes.

La Misión de la Universidad de La Guajira, tiene como misión, el de ser humanista, respetuosa de los valores y principios institucionales y constitucionales; el fin de su creación fue el de servir a la sociedad, contribuyendo a la formación permanente de personas con actitud de liderazgo y espíritu investigativo; donde el educando accede a nuevas formas del conocimiento, entre otras, y en especial al respeto por la diversidad cultural como un elemento de la identidad de la región.

Cuenta en la actualidad con cinco (5) facultades: Ingeniería, Ciencias Básicas, Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación y Ciencias Sociales y Humanas.

Dentro de la proyección hacia el futuro y la extensión de la Universidad a la comunidad en general, la Institución Educativa, cuenta con el Instituto Virtual de Educación Abierta y a Distancia, que ofrece los programas de Tecnología en Distribución Comercial, Tecnología en Salud Ocupacional, Tecnología en Regencia en Farmacia y Tecnología en Salud Ambiental. Así mismo, se cuenta con el Centro de Extensión, el cual ofrece diplomados en diferentes áreas.

La Iniciativa Parlamentaria, consta de cuatro artículos, y tiene como finalidad en primera medida, es el de que la Nación se asocie a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira (artículo 1°); la expansión de la Universidad de La Guajira en diversos municipios del departamento, en especial en el municipio de Uribia, la cual recibirá el nombre de “Universidad Wayúu”, en honor a la cultura indígena que se encuentra sentada en el territorio de La Guajira (artículo 2°).

La incorporación en el Presupuesto Nacional, conforme a los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; y la Ley 715 de 2001 las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de partidas de vital importancia para el desarrollo universitario, tales como: El Plan de Capacitación; el fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica; la infraestructura social y cultural universitaria; el restaurante universitario y calidad nutricional; infraestructura deportiva universitaria; adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria; adquisición de buses para sistema de transporte estudiantil; plataforma tecnológica; dotación bibliográfica; y finalmente la construcción de una sede en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira (artículo 3°).

El anterior aspecto es de especial interés e importancia pues requiere el aval del Gobierno Nacional, ya que con la aprobación por parte del Congreso de la República, se afecta el Presupuesto General de la Nación.

2. **Modificación al articulado aprobado en primer debate**

La Comisión Cuarta Constitucional Permanente, aprobó la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, el día 11 de octubre de 2006, tal como fue presentado por sus autores, pero el Ponente considera necesario y oportuno, adicionar un inciso en el artículo 3° del mismo, por ser de vital importancia para preservar las tradiciones étnico, costumbres, aspectos lingüísticos de la Cultura Wayúu. En tal sentido se propone lo siguiente:

La creación de un Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la Etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, y así quedará consignado en el Pliego de Modificaciones al articulado.

De igual manera, para dejar claridad en lo que se relaciona al monto de las inversiones, el ponente considera necesario no establecer suma alguna, pues las obras contempladas y autorizadas en la ley, pueden ser superiores y tal como está redactado en el parágrafo del artículo 3° del proyecto de ley, puede causar inconveniente al momento de la ejecución de la ley. Por lo tanto quitará del articulado la suma de \$60.000.000.000 que traía el proyecto.

3. **Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Para adentrarnos en el análisis del proyecto de ley, presentado por los honorables Representante Wílmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza, nos referiremos al mandato constitucional y legal sobre la materia.

A. **Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. **Aspectos legales**

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, pues los honorables Representantes González Brito y Cuello Daza, están facultados para presentar este tipo de iniciativas; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

4. **Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto**

Para adentrarnos en el tema, nos plantearemos una pregunta fundamental para que el proyecto de ley en estudio, tenga viabilidad constitucional, y es la siguiente: ¿Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto?, la respuesta nos la dan los mismos autores: “No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto”.

Los autores, traen a colación para resolver el anterior interrogante, lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-947 de 1999, en los siguientes términos:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias”. (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; en concordancia con la Sentencia C-947 de 1999).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en comunicación dirigida al Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, respecto a la discusión y aprobación del proyecto de ley en estudio, manifestó entre otras:

“En segundo lugar, se considera importante que el proyecto de ley de la referencia sea ajustado en los términos que la Corte Constitucional ha señalado respecto a la facultad del legislador en materia de gasto público, que si bien tiene un amplio grado de libertad en la materia, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual del Presupuesto”.

Continúa expresando el Ministerio de Hacienda:

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sentado su posición al respecto señalando en la Sentencia C-360 de 1996, lo siguiente:

“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

5. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 25 de agosto de 2006, por los honorables Representantes Wilmer David González Brito y Bladimiro Cuello Daza, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación Proyecto de Ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 327 de 2006.
- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 25 de agosto de 2006 y recibido en la misma el día 5 de septiembre de 2006, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- Mediante Oficio CCCP3.4-0165-06 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.
- Fecha de presentación de la Ponencia para Primer Debate: Octubre 10 de 2006.
- Anuncio para aprobación en Primer Debate, en Sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 10 de octubre de 2006, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordial saludo,

Ricardo Chajín Florián,
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006
CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3°. Modificado. *Financiación de Inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).

- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura Deportiva (Polideportivo).
- Adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma Tecnológica.
- Dotación Bibliográfica.
- Construcción de una sede en el municipio de Uribia.
- Creación del Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la Etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ricardo Chajín Florián,
Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION
CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2006
CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Creación de una extensión.* Autorízase la creación de la extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia, la cual se denominará Universidad Wayúu.

Artículo 3°. *Financiación de Inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura Deportiva Universitaria (Polideportivo).
- Adquisición de una planta eléctrica para infraestructura eléctrica alternativa en la ciudadela universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma Tecnológica.
- Dotación Bibliográfica.
- Construcción de una sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a la suma de 60.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su promulgación. Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2006.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 085 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Erik Julio Morris Taboada.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006 SENADO, 107 DE 2006 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley*. Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. *De las pólizas de seguros para el transporte*. El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 15.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los

equipos receptores de radiodifusión sonora, televisión y telefonía móvil.

Artículo 4°. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación*. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo el programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. *De las alertas tempranas*. El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. *De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones*. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos

o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución incluye las concesiones vigentes y futuras, las cuales se causarán a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que han otorgado y otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones, según consta en las Actas números 01, 02, 03 y 04 de las Sesiones Conjuntas de la Comisiones Primeras de Senado y Cámara de los días 27 y 28 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2006.

Ponentes:

Hernán Andrade Serrano, honorable Senador de la República; Carlos Fernando Motoa Solarte, honorable Representante a la Cámara.

El Secretario,

César Augusto Domínguez Ardila.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2006.

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor Angelino:

De manera atenta me permito hacerle llegar copia del texto aprobado por las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara relativo al Proyecto de ley número 024 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas disposiciones, con el fin de que sea publicado de nuevo.

De la misma manera me permito hacer las siguientes precisiones respecto de la publicación de este texto.

La Ley 5ª de 1992 señala que en caso de que sesionen de manera conjunta cualquiera de las Comisiones de la Cámara y Senado, será

Presidente de tales sesiones el Presidente de la Comisión del Senado, y que el Secretario de aquellas será el de la Comisión de Senado.

En vista de ello, es deber del Secretario de la Comisión del Senado mandar a publicar los textos que se aprueben al final de dichas Comisiones Conjuntas. Para el presente caso, el Secretario de la Comisión Primera del Senado, luego de terminadas las Sesiones Conjuntas del proyecto de ley en cita, procedió a la publicación del texto aprobado, el cual reposa en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2006, del 13 de octubre hogano, con lo cual se cumple a cabalidad con el principio de publicidad requerido para el segundo debate del mencionado proyecto de ley.

Considero entonces que dicho texto aprobado sí se encontraba publicado a la fecha del día de hoy.

Sin otro particular,

César Augusto Domínguez Ardila,
Secretario General Comisión Primera,
Honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 503 - Miércoles 1° de noviembre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 25 de la Constitución Nacional y Sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 2003 y C-577 del 25 de julio de 2006..... 5

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de Los Llanos” 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2006 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento..... 12

Ponencia para segundo y texto aprobado en primer debate en comisión debate al Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia..... 14

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate en comisión al Proyecto de ley número 085 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones..... 16

TEXTOS APROBADOS

Texto al Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones 19